

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6535/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.6535/2022**

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6535/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Constitución de la Ciudad</b> | Constitución Política de la Ciudad de México                                   |
| <b>Constitución Federal</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                          |
| <b>Instituto Nacional INAI</b>   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Arleth Cabrera Díaz.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

|  |   |
|--|---|
| <b>Instituto de Transparencia<br/>Órgano Garante</b> | <b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Recurso de Revisión</b>                           | Recurso de revisión en materia de acceso a la información   |
| <b>Sujeto Obligado o Universidad</b>                 | Universidad Autónoma de la Ciudad de México   |

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El dieciocho de enero, este Instituto resolvió en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El treinta de enero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de la resolución.

**5. Acuerdo de incumplimiento.** El siete de marzo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**6. Informe de cumplimiento.** El treinta de marzo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida

**7. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de once de abril, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**8. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**9. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**10. Cumplimiento de la Resolución.** El dieciocho de enero, este Instituto en sesión pública, **REVOCÓ** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud a la información con número de folio 09166422000650, y le ordenó que emitiera una nueva respuesta de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia debiendo turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Recursos Humanos a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Hecho lo anterior se ordena proporcionar la Copia de las pólizas de cheques que hayan emitido a nombre del trabajador señalado en la solicitud por concepto de gastos a comprobar, copias de las requisiciones a las que se aplicaron el gasto a

comprobar, lo anterior desglosado por año desde el uno de enero de dos mil diecinueve al dos de noviembre de dos mil veintidós.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución; además de que debían de salvaguardarse los datos personales y la información que pudieran contener respetando el procedimiento establecido para ello, así como remitiendo el Acuerdo y el Acta del Comité respectivo.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio de fecha treinta de marzo, identificado con el número UACM/UT/1265/2023 en cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Garante el sujeto obligado realiza entre otras las siguientes consideraciones:

*“... Por lo anterior, resulta necesario confirmar la existencia de la información solicitada con la finalidad de que la persona recurrente tenga certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva, sin que se haya logrado obtener la documentación solicitada, por lo que se tienen las siguientes consideraciones:*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 90, fracciones I y II, 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, es competente para analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizar la información y resolver al respecto de la inexistencia de información...”*

Continúa diciendo que:

*“Así pues se tiene en cuenta que agotadas las constancias que permiten localizar la información solicitada por el recurrente, estas son la Subdirección de Recursos Materiales y la Tesorera General, ambos de la UACM en los que se pronunciaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró información alguna al respecto...”*

En este mismo orden de ideas, se desprende de la simple lectura que el Sujeto Obligado hace referencia dentro del cuerpo del mismo oficio al Acuerdo 07SE/CT/UACM/30-03-2023/01 donde se aprecia la aprobación por unanimidad de la INEXISTENCIA DE INFORMACION de la solicitud de información que nos ocupa y del presente expediente, misma que se acompaña en imagen a continuación:

**UACM**

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

RECTORÍA 2020 2024 / Unidad de Transparencia

20 años de educación para la Ciudad

ACUERDO

07SE/CT/UACM/30-03-2023/01

Se aprueba por unanimidad, confirmar la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, de la solicitud de información con número de folio 090166422000650 relacionada con el recurso de revisión RR.IP.6535/2022, con fundamento en los artículos 90, fracción II, 217, fracciones I y II y 218, respecto de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en las diversas áreas involucradas y el criterio 05/21 Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. "...COPIA DE LAS PÓLIZAS DE CHEQUES QUE HAYAN EMITIDO A NOMBRE DEL SIGUIENTE TRABAJADOR: MARÍA MAGDALENA SALINAS SANCHEZ, POR EL CONCEPTO DE GASTOS A COMPROBAR. ASÍ COMO COPIA DE LAS REQUISICIONES A LAS QUE SE APLICARON EL GASTO A COMPROBAR. LO ANTERIOR DESGLOSADO POR AÑO DESDE EL 01 DE ENERO DE 2019 AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022..".

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6535/2022**

Asimismo, es de hacerse notar el hecho de que el Sujeto Obligado por medio de correo electrónico de fecha diez de abril, realizó un alcance al cumplimiento previamente efectuado y adjuntó de forma Integra la versión del “Acta correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México” de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés donde obra el acuerdo 07SE/CT/UACM/30-03-2023/01.

En vista a las constancias referidas, y de conformidad con el acuerdo de incumplimiento dictado en fecha siete de marzo donde se concluyó la falta del Acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021, y la misma fue aportada por parte del Sujeto Obligado en forma integra y apegada a la letra del artículo 217 fracción I a la VI de la Ley de Transparencia se llega a la conclusión de que se cumple plenamente con la resolución definitiva dictada en pleno.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que cumple pormenorizadamente con lo ordenado, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada**

**punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**I. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluído.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diecinueve de abril de dos mil veintitrés.**

EATA/ACD

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**